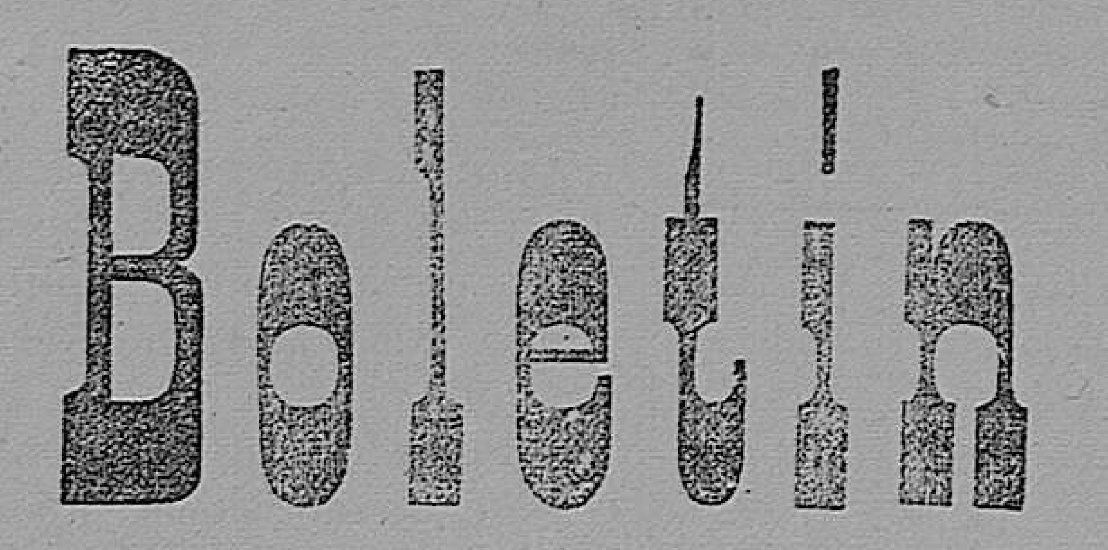
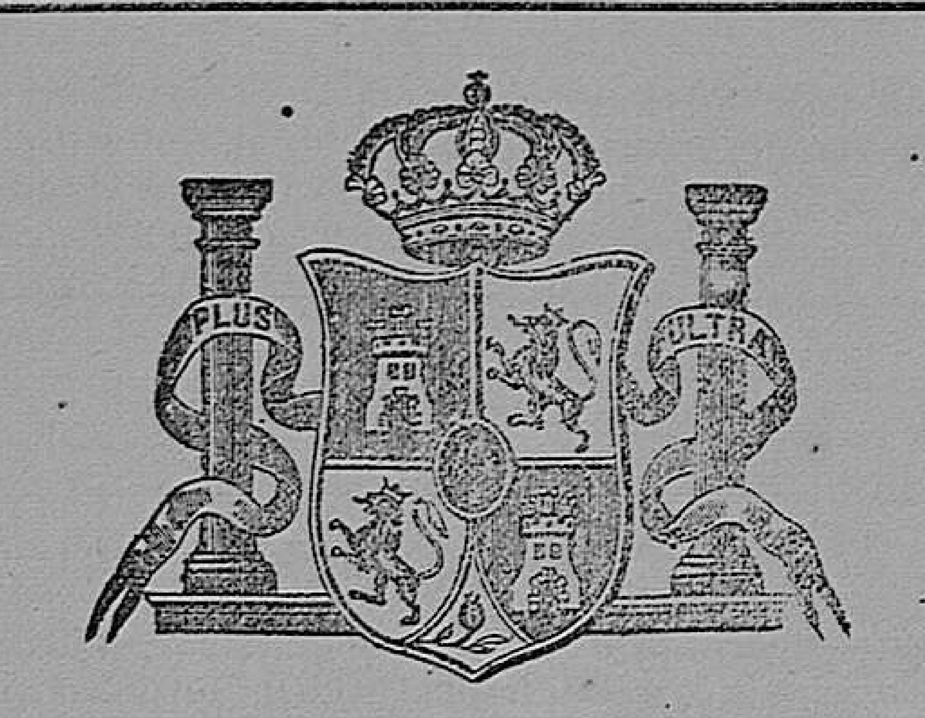
Año económico de 1896-97. Lunes 6 de Julio Número 4

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa conyugal Ana Arias, vecina del pueblo de Vigueira, Ayuntamiento de Montederramo, cuyas señas se expresan á continuación; los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas: edad 56 años, estatura regular, cara ancha, ojos castaños, nariz chata.

Viste: saya escocesa á cuadros, chaqueta ó gabán de tela, pañuelo de algodón encarnado, pañuelo mantón negro cenefa castaña.

Orense 4 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

Minas

D. Alfredo González E. Lasala, Ingeniero de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia del dia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin parjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Serafín Arias Alonso, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Probaremos» en Cruz y Bouzas, términos de San Justo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de Remolín, desde dicho punto y con rumbo Norte se medirán 50 metros para la primera estaca, desde esta con rumbo al Este, 300 metros para la segunda desde esta al Sur 350 metros para la tercera, desde esta al Oeste 400 metros para la cuarta, desde esta al Norte 350 metros, para la quinta y desde esta al Este 50 metros para cerrar el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 4 de Julio de 1896.—El Ingeniero, Alfredo G. Lasala.

D. Alfredo González E. Lasala, Ingeniero de este distrito.

Hago saber: que por providencia del dia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Manuel Diéguez Fernández, solicitando el registro de 16 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Antoñita» en Cabanas, términos de Robledo de Doniz, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tomará como punto de partida una poza ó tanque da agua situada en la finca de Nemesio Barba Valle, vecino de Robledo, en el mismo paraje; desde dicho punto y en dirección E. 20º N. se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; desde esta y en rumbo S. 20º E. se medirán 200 metros para la 2.ª; desde esta y en rumbo O. 20º S. se medirán 800 metros para la 3.ª; desde esta y en rumbo N. 20º O. se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª y desde esta y en rumbo E. 20º N. se medirán 700 metros yendo á concurrir al punto de partida y cerrando así el perímetro de las 16 pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 4 de Julio de 1896.—El Ingeniero, Alfredo G. Lasala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1896 á 1897, se fija en 100.000 hombres de tropa. Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.º La de la isla de Cuba será la que exijan las necesidades de la campaña.

Art. 3.º La correspondiente á la isla de Púerto Rico constará de 4.308 hombres de tropa.

Art. 4.º Se fija en 17.656 hombres la de las islas Filipinas, pudiendo aumentarse, si así conviniera, para la continuación de las operaciones militares en Mindanao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 182).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, por fallecimiento en 14 del pasado Mayo, de D. Nicolás Montells y Bohigas que la desempeñaba y correspondiendo su provisión al turno de concurso de antigüedad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes al período de traslación determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 184).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las cortes han decratado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha renovables por otros seis y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación, en cantidad bastante para canjear á la par las que vencerán en 30 de Junio de 1896, por valor de 333.112.000 pesetas, y para satisfacer también á la par los pagarés del Tesoro por valor de 87.685.645 pesetas y 75 céntimos que posee el Banco de España procedentes de la Deuda flotante, creada por fin de los años económicos de 1893 á 94 y 1894 á 95, y el saldo que ofrezca á favor del mismo establecimiento la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1895 á 96.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden los siguientes suplementos de crédito al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico de 1895 á 96; uno de 17.500 pesetas al capítulo 4.° «Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo», artículo único «Personal», sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para pago de dietas por asistencia á las sesiones de los Consejeros de Estado; cuatro á la sección 3.ª «Ministro de Gracia y Justicia», en esta forma: de 1.840 pesetas 77 céntimos, al cap. 3.° «Administración de Justicia», art. 1.° «Personal del Tribunal Supremo»; de 300.000 pesetas al cap. 5.°, art. 1.° «Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales»; de 90.000 pesetas al cap. 8.° «Establecimientos penales, artículo único, «Suministros», y de 80.269 pesetas 98 cénts. al cap. 10, «Obligaciones eclesiásticas», artículo único, «Personal»; dos á la sección 6.ª Ministerio de la Gobernación», á saber: uno de 90.823 pesetas 64 céntimos, al capítulo 16 «Indemnizaciones», art. 2.° «Telégrafos», y otro de 200.000 al cap. 23 «Personal de la Guardia civil», art. 2.° «Planas mayores y tercios»; y por último 17 á la sección 7.ª «Ministro de Fomento», importantes en junto 3.857.025 pesetas á los capítulos, artículos y servicios que detalla la adjunta relación:

Art. 2.° Se conceden asimismo á capítulos adicionales del referido presupuesto vigente, un crédito extraordinario de 61.903 pesetas, 55 céntimos, á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», con destino á formalizar el pago de los haberes devengados en Junio de 1895 por el personal de la Central de Telégrafos, aplicado indebidamente al cap. 16, art. 2.°, de la propia sección y presupuesto, verificando el oportuno reintegro, y otro de 73.970 pesetas á la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», para atender á los gastos que origine la instalación definitiva del Museo de Arte moderno, en el edificio para Biblioteca y Museos Nacionales.

Art. 3.° El importe en junto de 4.773.332 pesetas 94 céntimos á que ascienden los referidos suplementos de crédito y créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupestos, y, á no ser posible, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástica, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumprir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Relación por capítulos, artículos y servicios de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1895-96, á cuyos respectivos créditos afectan los suplementos que se conceden por la precedente ley.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas
		INSTRUCCION PÚBLICA		
4.°	Único	*Personal de gastos generales.*—Para visitas á los inspectores generales y provinciales y Comisiones especiales. . .	20.000	
		Por menor baja en el movimiento del personal	2.700	22.750
5.°	»	*Material de idem.*—Impresiones, suscripciones y gastos indeterminados de la Dirección general...............	»	6.000
6.°	»	*Personal de primera enseñanza.*—Por menor baja en el movimiento del personal...........................	25.000	
		Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de Maestros de Escuelas incompletas................	83.000	108.000
7.°	2.°	*Subvenciones* á las Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios y demás Sociedades de enseñanza no oficial........	»	5.000
8.°	1.°	*Personal de segunda enseñanza.*—Por menor baja en el movimiento del personal...........................	»	150.000
10	Único	*Personal de Universidades.*—Para tres plazas de Catedráticos de asignaturas de nueva creación en la Universidad Central...........................	13.500	
		Para el aumento de sueldo á los Secretarios con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último...........	3.500	17.000
12	»	*Personal de ensañanza profesional.*—Para quinquenios de los Profesres de Veterinaria.....................	»	3.500
17	»	*Material de Archivos, Bibliotecas y Museos.*—Para la traslación del Archivo Histórico Nacional................	12.000	
		Para completar la instalación de la Biblioteca Nacional en su nuevo edificio	10.000	
		Para encuadernaciones de libros de la Biblioteca Universitaria de Madrid...	2.000	
		Para los demás Archivos, Bibliotecas y Museos...........................	6.000	30.000
18	»	*Personal de establecimientos científicos.*—Para pago de quinquenios del personal del Observatorio Astronómico..	»	5.250
				347.500
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
20	1.°	*Indemnizaciones personales.*—Para honorarios de Arquitectos y dietas del personal facultativo..................	»	35.000
»	2.°	Para obras nuevas y reparación de edificios................................	300.000	
		Para material de escritorio y formación de proyectos de las Juntas de Obras..	3.000	303.000
				338.000
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO		
22	2.°	*Servicio general agronómico.*—Organización y sostenimiento del servicio de Estadística agrícola.................	»	40.000
»	3.°	Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos....................	»	100.000
				140.000
		OBRAS PÚBLICAS		
23	6.°	Dietas é indemnizaciones al personal facultativo por visitas á las obras y trabajos de campo.................	»	250.000
25	1.°	Estudios y obras nuevas de carreteras..	»	2.575.000
27	1.°	*Material de ferrocarriles.*—Para estudios, visitas, viajes é impresiones....	»	28.525
29	1.°	*Estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas.*—Nuevo Depósito del Canal de Isabel II..................	»	178.000
				3.031.525

RESUMEN

	Pesetas
Instrucción pública..............................	347.500
Construcciones civiles............................	380.000
Agricultura, Industria y Comercio................	140.000
Obras públicas...................................	3.031.525
Total..........................	3.857.025

Madrid 28 de Junio de 1896.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer uso del sobrante que ofreció á la terminación del ejercicio de 1894 á 95 el crédito de 5 millones de pesos condedido por la ley de 28 de Junio de 1895, y para negociar y pignorar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, en cantidad bastante á producir 8 millones de pesos, con objeto de que invierta el importe de ambos recursos en satisfacer la Deuda flotante contraida en dicha isla y enjugar el déficit que al terminar su ejercicio ofrezca el presupuesto ordinario de la misma de 1895 á 96. Si resultase algún sobrante al verificar la liquidación definitiva de este crédito, se aplicará á satisfacer la Deuda flotante que se hubiese contraido en el próximo año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(*Gaceta núm.* 182).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revisión de 1894 en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el número 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirvien-

do á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del art. 69 y la regla 10.ª del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurse de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohibe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las escepciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 68 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.ª del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el serteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Sección:

1.° Que procede reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.° Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.ª del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de..... — (*Gaceta núm. 184*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echegaray, D. Ruperto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, don Manuel Nieto y D. José Feliú y Codina, exponiendo en su propio nombre, y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.° Que no obstante los preceptos de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y de su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.° Qué no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la Autoridad provincial, las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos se exije este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.° Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que con el nombre de ensayo se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.° Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptes de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en público*, que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.° Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.° Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda si las recientemente estrenadas y aun no inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.° Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los artículos 36, 38, 49, 19 y 25 de la ley de Propiedad de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la ley citada, es necesario haber suscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de la inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual:

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene por precepto legal derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como á suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constanse que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la perentoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglameuto de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.° Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien la represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del au-

tor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.° Que al objeto de que puedan tener el debido cumplimiento los términos del art. 158 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la Propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta* ó del *Boletín ofiaial*.

4.° Que para acreditar la propiepad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendado por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el art. 14 y en el artículo 4.° del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.° Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 184)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En observancia á lo que previene el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Durante el año económico de 1896-97, y mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Cuba los presupuestos generales de ingresos y gastos autorizados para 1895-96 por la ley de 28 de Junio de 1895, con las modificaciones acordadas posteriormente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

En observancia de lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1896-97, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de ingresos y gastos autorizados para 1895-96 por la ley de 28 de Junio de 1895, con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

En cumplimiento de lo que previene el art. 27 del decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1896 á 97, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo en las islas Filipinas los presupuestos generales de ingresos y gastos autorizados para 1895 á 96 por el Real decreto de 5 de Julio de 1895, y con las modificaciones que se hubiesen acordado posteriormente.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta núm. 183)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por defunción de D. Ignacio Parada, al presbítero licenciado D. Tomás Sousa Castiñeiras, canónigo de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas por los artículos 8.° y 9.° del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1991.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Tomás Sousa y Castiñeiras.

Después de los correspondientes estudios de Latinidad y Humanidades recibió los grados de Precector y de Bachiller con las calificaciones de *Néuime discrepante*.

Tiene aprobados siete años de Teología, y los necesarios para la carrera de Cánones, habiendo recibido los grados de Bachiller en ambas Facultades en el Seminario de Orense, y el de Licenciado en Teología en la Universidad de Salamanca.

Explicó como sustituto en los primeaños de su carrera varias clases en dicho Seminario, y enseñó Humanidades, Griego, Religión y Retórica como Profesor propietario.

Previa oposición, obtuvo en 1859, y desempeñó hasta 12 de Agosto de 1886, el curato de Payo Muñiz, y después el de Ginzo de Limia durante ocho años, clasificados respectivamente de ascenso y término.

Le fueron aprobados los ejercicios de oposición á las Canongía Penitenciaría y Letras de Orense en los años de 1876 y 1881.

En 12 de Agosto de 1886 tomó posesión de la Canongía que en aquella Iglesia desempeña actualmente, para la que fué nombrado por el Prelado.

Ha desempeñado el cargo de Penitenciario de la misma Iglesia durante las vacantes y ausencias de los propietarios.

Ha sido Presidente de varias Hermandades y Cofradías, y es en la actualidad Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública.

En el año de 1854 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por promoción de don Manuel Antonio Adanza, al presbítero D. Melchor Montes y López, párroco de Santavalla, que reune las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —María Cristina.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Melchor Montes y López

En el Seminario conciliar de Mondoñedo cursó y probó los primeros estudios de Latín, Filosofía y Teología.

En 1860 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha sido opositor en dos concursos á curatos, mereciendo que le fueran aprobados los ejercicios.

En 1863 fué nombrado Ecónomo de San Julián de Mourence, que desempeñó hasta Octubre de 1866 en que se posesionó del curato de Santa María de Narahio, el cual rigió hasta Marzo de 1870, en cuya fecha tomó posesión del de Mourence.

En 1877 se posesionó del curato de ascenso de Santavalla, que ee la actualidad desempeña.

(Gaceta núm. 185)

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

Don Juan Gayoso, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que no habiéndose dado cumplimiento por el arrendatario de la exclusiva en la venta de la sal, á la condición 6.ª del pliego con arreglo al cual se celebró con fecha 19 del mes último la subasta de dicho arriendo; y de conformidad á lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se anuncia nueva subasta para el dia 13 del corriente, hora de once de su mañana, bajo el tipo señalado á la primera, ó sea de 1.636 pesetas 41 céntimos, en cada uno de los tres ejercicios económicos que durará el contrato; advirtiendo que la licitación tendrá efecto en esta casa consistorial por el sistema de pujas á la llana, y es indispensable para poder hacer proposiciones que los interesados constituyan oportunamente el depósito provisional en metálico de 98'18 pesetas á que asciende el 2 por ciento de la suma total de los tres ejercicios, los cuales empezarán á contarse desde el dia 1.° del mes actual.

El pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de celebrarse la referida subasta, hállase desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barco 2 de Julio de 1896.—Juan Gayoso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15